

Disposición transitoria décima.

Lo previsto en el número 1 del apartado dos del artículo 25 del presente Concierto Económico será de aplicación a los grupos de sociedades que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigor de esta disposición transitoria.

Disposición transitoria undécima.

El régimen transitorio de los nuevos tributos concertados con efectos desde el 1 de enero de 1997, se ajustará a las reglas siguientes:

Primera. Los Territorios Históricos se subrogarán en los derechos y obligaciones, en materia tributaria, de la Hacienda Pública Estatal, en relación con la gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos a que se refiere la presente disposición.

Segunda. Las cantidades liquidadas y contraídas con anterioridad al 1 de enero de 1997 correspondientes a situaciones que hubieran estado sujetas al País Vasco de haber estado concertados los tributos a que se refiere la presente disposición, y que se ingresen con posterioridad al 1 de enero de 1997, corresponderán en su integridad a las Diputaciones Forales.

Tercera. Las cantidades devengadas con anterioridad al 1 de enero de 1997 y liquidadas a partir de esa fecha en virtud de actuaciones inspectoras se distribuirán aplicando los criterios y puntos de conexión de los tributos a que se refiere la presente disposición.

Cuarta. Cuando proceda, las devoluciones correspondientes a liquidaciones practicadas, o que hubieran debido practicarse, con anterioridad al 1 de enero de 1997, serán realizadas por la Administración que hubiera sido competente en la fecha del devengo, conforme a los criterios y puntos de conexión de los tributos a que se refiere la presente disposición.

Quinta. Los actos administrativos dictados por las Instituciones competentes de los Territorios Históricos serán reclamables en vía económico-administrativa ante los órganos competentes de dichos territorios. Por el contrario, los dictados por la Administración del Estado, cualquiera que sea su fecha, serán reclamables ante los órganos competentes del Estado.

No obstante, el ingreso correspondiente se atribuirá a la Administración que resulte acreedora de acuerdo con las normas contenidas en las reglas anteriores.

Sexta. A los efectos de la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, tendrán plena validez y eficacia los antecedentes que sobre el particular obren en la Hacienda Pública Estatal con anterioridad a la entrada en vigor de la concertación de los tributos a que se refiere la presente disposición.

Séptima. La entrada en vigor de la concertación de los tributos a que se refiere la presente disposición transitoria no perjudicará a los derechos adquiridos por los contribuyentes conforme a las leyes dictadas con anterioridad a dicha fecha.

Disposición transitoria duodécima.

A la entrada en vigor de la concertación de los tributos a que se refiere la disposición transitoria undécima del presente Concierto Económico, quedarán traspasados por el Estado en favor de las Diputaciones Forales todos los medios personales y materiales adscritos al ejercicio de las nuevas competencias tributarias asumidas por éstas, en los términos y condiciones que se especifiquen por la Comisión Mixta de Cupo en el oportuno acuerdo e inventario anejo al mismo.

Disposición final cuarta.

Los tributos concertados por virtud de la modificación del Concierto Económico, que incorpora la presente disposición final, se entienden concertados con efectos desde el 1 de enero de 1997.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**17589 CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 3.249/1997.**

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de julio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 3.249/1997, planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Calahorra, respecto del artículo 1.2 y los números 1 y 7 del anexo de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, por poder vulnerar los artículos 14, 15, 24.1 y 117.3 de la Constitución.

Madrid, 23 de julio de 1997.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

17590 RECURSO de inconstitucionalidad número 3.148/1997, promovido por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, contra determinados preceptos de la Ley 7/1997, de 14 de abril.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de julio actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 3.148/1997, promovido por el Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, contra los artículos 1, 2 y 3, disposición transitoria única y disposición final primera de la Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas Liberalizadoras en Materia de Suelo y de Colegios Profesionales.

Madrid, 22 de julio de 1997.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES**17591 ORDEN de 23 de julio de 1997 por la que se crea una Oficina Consular Honoraria en Tashkent (Uzbekistán).**

Uzbekistán es uno de los territorios de la antigua URSS que ha accedido recientemente a la independencia. Cuenta con 23.000.000 de habitantes y es uno de los Estados más importantes de la región. Su capital, Tashkent, es una ciudad moderna, con más de 2.000.000 de habitantes, y, dada su lejanía geográfica de Moscú, se hace aconsejable la creación de un Consulado Honorario en la misma.

En su virtud, a iniciativa de la Dirección General del Servicio Exterior, de conformidad con la propuesta formulada por la Embajada de España en Moscú y previo informe favorable de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Consulares, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea un Consulado Honorario de España, en Tashkent (Uzbekistán), con jurisdicción en todo el

territorio de Uzbekistán y dependiente de la Embajada de España ante Uzbekistán, con sede en Moscú.

Segundo.—El Jefe del Consulado Honorario de España en Tashkent tendrá, de conformidad con el artículo 9 del Convenio de Viena, sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963, categoría de Cónsul Honorario.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de julio de 1997.

MATUTES JUAN

Excmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Política Exterior y para la Unión Europea, y Embajador de España en Moscú.

17592 ORDEN de 23 de julio de 1997 por la que se crea una Oficina Consular Honoraria en Beira (Mozambique).

La ciudad de Beira, a unos 1.000 kilómetros al norte de Maputo, es la segunda en importancia del país, tanto económica como demográficamente. La comunidad española residente en Beira está formada por religiosos, empresarios y marineros a los que es necesario prestar la adecuada asistencia. Por todo ello, se hace aconsejable la creación de un Consulado Honorario en la ciudad de Beira que permita la protección eficaz de los ciudadanos españoles que en ella residen.

En su virtud, a iniciativa de la Dirección General del Servicio Exterior, de conformidad con la propuesta formulada por la Embajada de España en Maputo y previo informe favorable de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Consulares, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea un Consulado Honorario de España en la ciudad de Beira, con jurisdicción en las provincias de Sofala, Manica y Tete, y dependiente de la Embajada de España en Maputo (Mozambique).

Segundo.—El Jefe del Consulado Honorario de España en Beira tendrá, de conformidad con el artículo 9 del Convenio de Viena, sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963, categoría de Cónsul Honorario.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de julio de 1997.

MATUTES JUAN

Excmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Política Exterior y para la Unión Europea, y Embajador de España en Maputo.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

17593 ORDEN de 31 de julio de 1997 por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas conmemorativas del I centenario del fallecimiento de don Antonio Cánovas del Castillo.

Transcurridos cien años desde el fallecimiento del ilustre político e historiador malagueño don Antonio

Cánovas del Castillo, este Ministerio pretende dar un homenaje a tan relevante figura histórica, procediendo a la acuñación, emisión y puesta en circulación de monedas conmemorativas incorporándose en el reverso de las mismas la imagen del insigne estadista.

La Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en su artículo 81, autoriza con carácter general, a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a acuñar y comercializar monedas conmemorativas y especiales de todo tipo. En la misma disposición se establece que la acuñación y venta de monedas serán acordadas por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, que fijará las características propias de las monedas, sus valores faciales, el límite máximo, y las fechas iniciales de emisión, así como los precios de venta al público.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de sus atribuciones, ha tenido a bien disponer:

Primero. *Acuerdo de emisión.*—Se acuerda para el año 1997, la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas conmemorativas del I centenario del fallecimiento de don Antonio Cánovas del Castillo.

Segundo. *Características de las piezas.*—Las piezas a acuñar tendrán las siguientes características:

Primera y única pieza:

Moneda de 1.000 pesetas de valor facial (4 reales, en plata 925 milésimas, siendo el resto de cobre).

Tolerancia en ley: Mínima de 925 milésimas.

Peso: 13,5 gramos con una tolerancia en más o en menos de 0,20 gramos.

Diámetro: 33 milímetros.

Forma: Circular con canto estriado.

Calidad: Proof.

Motivos:

En el anverso, figura la efigie de S.M. el Rey Don Juan Carlos I y, rodeándola la leyenda JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA y a continuación el año de acuñación, 1997 entre dos puntos.

En el reverso, aparece en la zona central derecha un retrato de don Antonio Cánovas del Castillo; a su izquierda, las fechas 1897-1997, una encima de la otra, aunque separadas entre sí por una línea corta, y debajo de éstas, la marca de Ceca; rodeando lo indicado anteriormente, y en forma de orla, figura una moldura interior ancha, en la que aparece en dos líneas, la leyenda en bajorrelieve ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO; en la zona inferior central figura la cifra de valor 1000 y la abreviatura de pesetas, entre dos puntos, también en bajorrelieve.

Tercero. *Número máximo de piezas.*—El número máximo de piezas a acuñar será de 20.000.

Cuarto. *Fecha inicial de emisión.*—La fecha inicial de emisión será el segundo semestre del año 1997.

Quinto. *Acuñación y puesta en circulación.*—La referida moneda se acuñará por cuenta del Estado en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, que las entregará al Banco de España. Dada la naturaleza de estas piezas, que se comercializarán como a continuación se indica, se entregarán de nuevo por el Banco de España a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, contra pago de su valor facial, que será abonado al Tesoro.

Sexto. *Proceso de comercialización.*—La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre procederá a la comercialización de estas monedas, tanto en colecciones como aisladamente, por sí o a través de entidades contratadas al efecto, que se comprometerán a expenderlas al público con regularidad, así como a su exportación.

Séptimo. *Precio de venta al público.*—El precio de la moneda será de 2.500 pesetas, excluido el IVA.